

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas, fuera de ella 3'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirija de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Reales decretos de 17 de Abril de 1884 y 20 de Enero de 1887 tuvieron por objeto dictar reglas para la más acertada provisión de los Registros de la propiedad y regularizar el uso de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno en la concesión de traslaciones, permutas y licencias, así como también en el modo de atender al servicio de los Registros en caso de vacante.

Entre aquellas reglas se encuentran las relativas á la preferencia que debe concederse al mérito de los Registradores en los casos en que la vacante haya de ser provista en el turno tercero de los reglamentarios, dictadas con el laudable propósito de desenvolver el pensamiento en que se inspiraron los autores de la ley Hipotecaria y de su reglamento al conceder al Gobierno la facultad de apreciar discrecionalmente las condiciones y circunstancias de los aspirantes.

Ha reinado, sin duda, en el uso de esta facultad un espíritu de rectitud y de justicia y un deseo manifiesto de atender á los verdaderos méritos de los aspirantes y de recompensarlos en la medida que se hubiesen hechos acreedores; pero no siempre fueron apreciadas de la misma manera ni con igual criterio la calidad y las circunstancias de los trabajos y servicios extraordinarios, base de las propuestas, por no existir reglas que sirvieran de norma en este punto, resultando de aquí que se hayan hecho á veces juicios diversos acerca del uso de estas facultades, dando ocasión á que los Ministros se impusieran voluntariamente limitaciones en su ejercicio.

Las declaraciones de méritos se han venido haciendo, con todo, en su mayor parte por virtud de acuerdos de la Dirección, y aunque sería injusto no reconocer aquí que en la instrucción de los expedientes y en su resolución se ha subordinado siempre aquel Centro á las reglas establecidas, no basta ya esto para dar satisfacción á las reclamaciones de la opinión y al común deseo de que resplandezcan las mayores garantías posibles de acierto en esta delicada función de justicia distributiva.

Tiéndose hoy por mérito en los Registradores, el de acreditar que han desempeñado su cargo con estricta sujeción á los preceptos legales, siendo esto más bien que un mérito extraordinario el cumplimiento estricto de sus deberes, cuyo olvido merecería siempre severa censura. Y en cambio algunos relevantes servicios cuya importancia se comprende á primera vista, y otras recomendables circunstancias personales que suponen en los aspirantes capacidad especial para el desempeño de los Registros, no constituyen mérito al tenor de las disposiciones citadas.

A suplir este vacío; á establecer reglas de tramitación en los expedientes oyendo en ellos el dictamen de Academias ó Corporaciones que ofrezcan garantías de acierto; á determinar con claridad el orden y preferencia con que han de ser estimados dichos méritos; á fijar la norma que ha de seguir el Gobierno en todos los casos con el fin de que los verdaderos servicios sean atendidos, y á regular el uso de sus facultades en cuanto sea posible por principios de justicia y equidad, estimulando y alentando el celo de los dignos funcionarios que se hallan al frente de los Registros, así como á evitar inconvenientes graves advertidos por la experiencia en la concesión de permutas, se encamina el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., refundiendo en él las disposiciones de los anteriores que deben quedar subsistentes.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde

Real decreto

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Jus-

ticia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección general dentro del plazo señalado en la convocatoria, pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario.

En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las condiciones legales y demás circunstancias que concurren en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán justificantes que crean necesarios cuando no consten en el Ministerio; pues si constaren, bastará que así lo manifiesten.

Los que tengan á su cargo la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y soliciten Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º ó de mérito, acompañarán además certificación de la Autoridad económica de la provincia, acreditando que han cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta pública y privada, de las actas de visita, de los partes semestrales, de las Memorias sobre el estado de los Registros que hubieren servido, del servicio de la estadística y de cualquiera otro dato que estime oportuno consultar la Dirección general.

Reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que disponen la ley Hipotecaria y el reglamento

dictado para su ejecución, y á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 5.º En la terna serán incluidos los aspirantes que, teniendo la aptitud legal, según los artículos 298, 299 y 303 de la ley Hipotecaria, reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber publicado obras jurídicas originales de mérito relevante, ó de notoria utilidad para la inteligencia y aplicación de las leyes, á juicio de la Dirección y de la Corporación ó Academia que el Gobierno designe en cada caso.

Segunda. Haberse distinguido en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios, acreditados en expediente instruido al efecto, y previos los informes del Juez Delegado y del Presidente de la Audiencia, oyéndose al respectivo Negociado de la Dirección.

Tercera. Haber auxiliado trabajos importantes y extraordinarios encomendados á la Dirección general por disposiciones especiales, ya sea en la organización de algún servicio, ya en la redacción de proyectos de leyes ó reglamentos sobre materias de la competencia de dicho Centro, ú otros de índole análoga. La calificación de los trabajos y la del mérito contraído al desempeñarlos se hará por el Gobierno, previo informe razonado de la Dirección.

Cuarta. Haber desempeñado, previa oposición, por más de dos años, cargos públicos de la administración de justicia que exijan en los aspirantes la cualidad de Letrados, ó con esta sola circunstancia por más de cuatro años y en propiedad con servicios efectivos.

Quinta. Haber desempeñado, también previa oposición, por más de cuatro años, cargos públicos de la Administración civil, para los cuales sea indispensable la condición de Letrado.

Sexta. Haber ejercido la profesión de Abogado con buen concepto antes de su ingreso en la carrera, por cuatro años, pagando una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala respectiva.

Para que puedan ser incluidos en terna los aspirantes comprendidos en los tres primeros números, deberá preceder declaración expresa dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general, y publicada en la *Gaceta* con anterioridad al anuncio de la

vacante, de cuya provisión se trate. Además, se publicará en el caso del número primero, el informe de la Corporación respectiva.

Los méritos y servicios premiados con un ascenso, no podrán alegarse para solicitar y obtener otro.

A los efectos de este artículo, se entiendo también por ascenso el nombramiento para un Registro situado en capital de provincia ó de Audiencia territorial, ó cuya fianza exceda en una cuarta parte á la del Registro que desempeñaba el aspirante.

Art. 6.º En todo expediente de declaración de méritos, deberá hacerse constar por medio de visita extraordinaria que el interesado lleva la oficina del Registro con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Esta visita se practicará por el Director general, por el Presidente de la Audiencia, ó por los funcionarios en quienes estas Autoridades delegaren sus facultades, en la forma prevenida por la instrucción de 16 de Julio de 1875.

Del resultado de la visita, se hará una detallada relación en la orden declaratoria de los méritos.

Art. 7.º Cuando alguno de los servicios comprendidos en los tres números primeros del art. 5.º fuesen á juicio del Gobierno, notoriamente dignos de pronta recompensa, podrá hacerse la oportuna declaración, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo del Estado.

La Real orden en que se haga dicha declaración se publicará en la *Gaceta* juntamente con el informe del Consejo.

Art. 8.º No serán incluidos en la terna los funcionarios en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes, aunque hayan obtenido declaración de méritos:

Primera. Haber recibido dos ascensos en el turno 3.º, sin que uno á otro hayan transcurrido dos años, salvo el caso previsto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley.

Segunda. Haber sufrido alguna de las correcciones disciplinarias enumeradas en el art. 296 del reglamento, previos los trámites establecidos en el 295, por cualquiera de las causas señaladas en el 293.

Tampoco serán incluidos en la terna los Registradores que no sean de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro que deba proveerse.

Art. 9.º Para la formación de la terna se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si entre los aspirantes adornados de las condiciones legales hubiese tres ó más en quienes concurren alguna de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, se formará con ellos solos la terna, dando la preferencia, para ocupar los lugares de la misma, á los comprendidos en el núm. 1.º sobre los que se hallen en el 2.º, y á éstos sobre los que se encuentren en el 3.º

Segunda. Cuando alguno de los aspirantes tuviese á su favor la declaración de que trata el art. 7.º, obtendrá la preferencia sobre todos los demás aspirantes y será propuesto en el primer lugar de la terna.

Tercera. Concurriendo dos ó más aspirantes que estén comprendidos en cada uno de dichos números, serán colocados en los respectivos lugares de la terna por orden de antigüedad, según el escalafón general del Cuerpo.

Cuarta. No concurriendo aspirantes

comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, ó no siendo bastantes para completar la terna, serán comprendidos en ella los que reúnan las circunstancias expresadas en los números 4.º, 5.º y 6.º, por su orden respectivo, debiendo darse preferencia á los más antiguos dentro de cada número.

Quinta. Si ninguno de los aspirantes estuviese comprendido en las reglas anteriores, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Sexta. No existiendo aspirantes de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro vacante, se declarará desierta la convocatoria y se mandará proveer de nuevo en el turno segundo de los que determina el art. 303 de la ley.

Art. 10. Para que pueda accederse á la permuta entre Registradores, deberán concurrir las circunstancias expresadas en el art. 297 de la ley Hipotecaria y en el 301 del reglamento, y además las siguientes.

Primera. Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años de edad, ni tenga solicitada su jubilación.

Segunda. Que cuando los Registros sean de distinta categoría, el permutante de la clase inferior lleve diez años de servicio, cuando menos, en el Cuerpo de Registradores.

Tercera. Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuarta. Que no tengan pretendido ningún Registro de los que estuvieren anunciados.

Si la permuta se aprobare, no podrán ser nombrados en turno de mérito, aunque lo soliciten, para Registros vacantes al solicitarla, ni para los que vacaren hasta el día de la aprobación.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de las causas en que aquélla se hubiese fundado.

Art. 11. Los Registros vacantes que, después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que los solicitaren, por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de veinte días, para que, dentro de ellos, presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, cuando anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no los solicitaren éstos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 12. Las Reales órdenes de nombramiento á favor de Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el art. 3.º, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los

méritos y servicios de los agraciados.

Art. 13. Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el art. 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 14. Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una Memoria, sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que adviertan en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior, y mientras no cumplan esta obligación, no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros en turno 3.º, ó de méritos, aunque sean de la misma clase.

Art. 15. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión de un Registrador, á los cuales se refiere el art. 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Juez de primera instancia designará un Letrado mayor de edad, y con residencia en el partido, que desempeñe provisionalmente el Registro, siempre que no se halle comprendido en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedarán relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el artículo 263 del reglamento, competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 16. Con el objeto de hacer efectiva la preferencia que consigna el art. 263 del reglamento para el desempeño interino de los Registros en favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos poner en conocimiento de la Dirección, por medio de oficio, las señas y cambio de su domicilio y los Registros que estén dispuestos á desempeñar interinamente, ó sus clases, ó la Audiencia á que correspondan los que prefieran, y las demás circunstancias que estimaren convenientes á fin de determinar con claridad sus pretensiones.

La Dirección designará para desempeñar interinamente cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se halle desempeñando otro Registro, si éste fuera de clase inferior á aquél.

Art. 17. En el caso de no haber aspirantes que soliciten el desempeño interino de los Registros vacantes, serán nombrados aquellos á quienes corresponda por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 18. Si la interinidad de los Registros vacantes no pudiera cubrirse con los aspirantes á que se refieren los dos artículos anteriores, ó los demás que tienen preferencia, según el art. 263 del reglamento, podrá la Dirección nombrar á cualquiera de los Abogados que le soliciten, siempre que justifiquen reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á opo-

sición en la última convocatoria publicada.

Art. 19. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de quince días, contados en la forma que dispone el art. 280 del reglamento general de la ley Hipotecaria.

Pasado este plazo sin haber tomado posesión, caducarán los nombramientos.

Si el electo perteneciere al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 20. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombraren, en los casos previstos en el art. 15, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que intervengan, y satisfarán los gastos que éstos ocasionen en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 21. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros, y á extender en el diario los asientos correspondientes de los documentos que le fueren presentados.

Art. 22. Cuando los sustitutos fallecieren, renunciaren, ó por cualquiera otra causa se imposibilitaren desempeñando las funciones de Registradores propietarios, y éstos tampoco pudieren encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado procederá en conformidad á lo dispuesto en el art. 15 de este decreto, hasta que se presente el propietario, ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 23. Para la concesión de licencias á los Registradores y de sus prórrogas, se oirá á los Jueces delegados, quienes informarán sobre la certeza de las causas alegadas por los recurrentes, el estado del Registro respectivo y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario, sin perjuicio del servicio público.

La facultad de conceder licencias y prórrogas se entenderá limitada al plazo de tres meses á lo sumo durante cada año.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia podrá acordar que uno ó varios Registradores presten sus servicios en comisión en las oficinas de la Dirección general para auxiliar los trabajos de la misma, sin que pueda exceder su número de ocho á la vez.

Los que se hallen en este caso estarán sujetos á los mismos deberes y obligaciones que los Auxiliares de planta del propio Centro.

Las comisiones del servicio caducarán á los seis meses, y su concesión se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar que les corres-

ponda, con sujeción á las reglas contenidas en el Real decreto de 27 de Junio de 1879 y en el de esta fecha, que respectivamente les concede este derecho.

En la computación de los años de servicio que, según dichos decretos, han de prestarse en las expresadas islas para concurrir á las vacantes de la Península, no se contará el tiempo que hubiesen estado ausentes de las mismas, por enfermedad ó por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto regirá para los Registros cuyas vacantes se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 7.º aun para los pendientes de provisión á la fecha del mismo.

Segunda. Las declaraciones de méritos dadas por el Gobierno ó por la Dirección en favor de los Registradores y con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicación del presente decreto, darán preferencia á los funcionarios que las hubiesen obtenido, siempre que no concurren otros aspirantes á quienes se hubiese declarado comprendidos en las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º, previos los requisitos y solemnidades designadas en el mismo.

Tercera. Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Enero de 1887 y 2 de Junio de 1889, y el Real orden de 24 de Octubre del propio año, así como las demás disposiciones de carácter general dadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Raimundo Fernández Villaverde

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Gobierno de V. M. ha designado ya su opinión respecto al mérito, en su juicio más oportuno, para la otorgación de toda concesión encaminada al desarrollo del servicio telegráfico.

La reparación de las líneas y el aumento de los aparatos debían ser el punto de partida de toda innovación favorable al público; otorgadas algunas facilidades sin atender á aquella exigencia, no se deben restringir, aconsejando, por el contrario, las conveniencias públicas, ampliarlas y extenderlas en lo referente á abonos de transmisión para la prensa, y á los arriendos de líneas telegráficas, como ya se han extendido y ampliado en la reciente disposición relativa á la reducción de la tasa para los telegramas destinados á la publicidad.

El Real decreto de 7 de Mayo de 1889 estableció el derecho de abono á precios reducidos en favor de la prensa. Acuerdo digno de encomio por su tendencia, exhortó de tal beneficio sin aplicación suficiente á las Agencias de noticias, lo cual reclama una rectificación, siendo esas entidades las que más cooperan al progreso del periodismo. No por aquella restricción seguramente, si no por dificultades no previstas, relacionadas con el material de las líneas, sólo cinco publicaciones han utilizado desde el decreto de Mayo el derecho al abono: número escaso

que no ha respondido á las esperanzas que alentaron la concesión.

El mismo decreto autorizó el arriendo de líneas ó conductores telegráficos, y no ha habido ninguna concesión, pues si bien se solicitaron dos por ser de importancia, ya no fué posible vencer los obstáculos materiales que se oponían en esta parte al frustrado ensayo del decreto. Para que el pensamiento que lo informó pueda ser provechoso, en vez de poner restricciones á la creación de líneas, en vez de mantener las limitaciones del decreto, procede dejar libre el ejercicio de la iniciativa privada, porque ésta así fomentará para los intereses particulares este medio de comunicación. El Estado no intervendrá en esa iniciativa sino en la parte que necesita como garantía de que la construcción se llevará á cabo. Las Empresas que representen, en cualquier orden, grandes intereses, podrán con libertad y rápidamente satisfacerlos, y el Estado sólo hará sentir su acción cuando la obra no pueda ser ventajosamente mantenida, ó cuando lo requieran circunstancias extraordinarias ó motivos justificados de orden público. No tiene éste que temer nada de las facilidades que se otorgan para el libre aprovechamiento del telégrafo, del teléfono y de todas sus varias aplicaciones á las múltiples necesidades de la vida moderna: es hecho indudable que puede elevarse á la categoría de ley social, que todo progreso en la rapidez de las comunicaciones y en el desenvolvimiento de los medios materiales de acción del hombre sobre la naturaleza trae mayores fuerzas al servicio del Estado y del poder público constituido.

El Ministro que suscribe se propone que la iniciativa privada, al poder ejercitarse en este ramo, vaya encontrando llano el camino, para lo cual en breve, como en otro decreto reciente se ha consignado, podrá disponerse de cuatro hilos telegráficos en dirección del Norte, facilitándose la comunicación con las provincias Vascongadas y con la nación vecina. Claro es que aumentándose los conductores telegráficos, el servicio del público y el de la prensa habrán mejorado, y se podrán entonces ceder sin los apremios ni dificultades de ahora más hilos para los abonos de los periódicos, que tendrán esta positiva y ya cercana ventaja, comienzo de otras mejoras que en beneficio del interés público y en esta parte tan importante de la Administración está firmemente resuelto á establecer el Gobierno.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Francisco Silvela

Real decreto

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación podrá conceder á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias para la prensa abonos de transmisión á precios reducidos por un período determinado de tiempo y cuando esta autorización no

ofriere inconvenientes el servicio general, y quedando plenamente atendidas las comunicaciones telegráficas públicas.

Art. 2.º El período diario de abono lo constituirán las horas que fijen por convenio en cada caso la Administración y la Empresa ó Agencia abandonadas.

Art. 3.º Por este servicio satisfarán las Empresas y Agencias una cuota que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará con arreglo á las horas de abono fijadas en cada convenio, y al número de periódicos que representen en las Agencias.

Art. 4.º También podrá conceder el Ministro de la Gobernación á las Empresas periodísticas y Agencias de noticias, abono á un hilo telegráfico permanente para el uso exclusivo de las mismas Empresas y Agencias.

Art. 5.º Para responder del pago de la cuota de abono cada Empresa periodística ó Agencia de noticias deberá depositar en las Cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinará el reglamento para la ejecución de este decreto.

El derecho al abono de las transmisiones es renunciabile. Los periódicos y Agencias que hicieren la renuncia, la comunicarán con cuarenta y ocho horas de anticipación á la Administración, y perderán el depósito que previene el párrafo precedente.

Art. 6.º La comunicación se empleará exclusivamente para las noticias destinadas á la inserción en los periódicos abonados y para las que se dirijan á las Agencias encargadas de facilitarlas á las publicaciones que representen.

Art. 7.º La Administración, sin previo aviso, podrá suspender por tiempo indeterminado el servicio de las transmisiones de abono, ó suprimirlo en circunstancias extraordinarias por motivos de orden público ó por necesidades ó atenciones del servicio general, sin que los periódicos y Agencias interesados tengan derecho en ninguno de estos casos á indemnización.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación podrá autorizar la instalación y uso de conductores montados sobre los postes para el servicio oficial, á los particulares ó empresas, Sociedades, Corporaciones y Compañías que lo soliciten, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Serán de cuenta del solicitante todos los gastos de construcción é instalación de la línea, establecimiento de las estaciones en el domicilio del peticionario y de su correspondal, entretenimiento de las mismas estaciones y conductores y los sueldos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos encargados de las transmisiones.

2.ª El importe del presupuesto de la obra, previamente aprobado por la Dirección general del ramo, será depositado en el Banco de España ó en la sucursal de este establecimiento que designe la misma Dirección.

Art. 9.º Cuando el concesionario faltare á alguna de las condiciones que en este decreto ó en el reglamento se establecieron, perderá el depósito que hubiere constituido, y la Administración podrá arrendar la línea ó dedicarla al servicio general. En el primer caso, y en igualdad de condiciones, será preferible á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniera el arriendo, que no se concederá nunca por menos de seis meses.

Art. 10.º Por las líneas ó conductores

de que se trata, y cuya vigilancia estará á cargo de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, no podrá el concesionario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo.

Toda contravención á la primera de estas disposiciones dará lugar, después de dos advertencias, á la pérdida de los beneficios que resulten de la concesión, sin derecho por parte del concesionario á ninguna clase de reclamación.

Art. 11.º El Estado podrá en toda época suspender ó retirar el derecho de uso del hilo concedido, sin obligación por este motivo de acordar indemnización ni reembolso de las cantidades abonadas por el concesionario.

Por su parte el concesionario podrá en toda época renunciar al uso de su hilo especial, y aun á la concesión misma, sin derecho á indemnización ni reembolso.

Art. 12.º La Administración no será responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir por retraso ó error de las comunicaciones, quedando obligada á corregir las faltas y reparar los desperfectos que le correspondieren, por los mismos procedimientos usados en las líneas y estaciones del servicio general.

Art. 13.º El Ministro de la Gobernación podrá autorizar á los particulares y sociedades, Empresas y Compañías la construcción é instalación de líneas telegráficas independientes, siendo de cuenta de los que las establezcan todos los gastos referentes á las mismas, incluso los del personal del servicio de transmisión, que será elegido libremente por aquéllos que lo costeen.

Cuando los particulares ó colectividades facultados para establecer líneas independientes transmitiesen comunicaciones que se separen del objeto ó fines para los cuales la autorización se hubiere concedido, perderán la concesión además de incurrir en la penalidad correspondiente según los casos.

Art. 14.º La transmisión en todos los casos señalados en el presente decreto queda sujeta á las reglas aplicables á la correspondencia ordinaria.

Hecha excepción de lo consignado en el artículo precedente, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos son los encargados del servicio de transmisión.

Art. 15.º Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquélla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el

artículo 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos 14 y 13 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destinos, tan luego tenga lugar la elección, y las de aquéllos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de causar alta los interesados.

4.º Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, según las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.º Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.º Después de verificado el sorteo, los Coroneles Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario núm. 1, y otro el día 14 de Febrero del año próximo, conforme al número 2, participando en el oficio de remisión los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jefes de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolución, con arreglo al art. 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de zona, por los Gobernadores militares ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio sólo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

AZCARRAGA

Señor.....

FORMULARIO NUM 1

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1890

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre de dicho año.

	Número
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

..... de Diciembre de 1890.

El Coronel,

FORMULARIO NÚM. 2

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de.....

REEMPLAZO DE 1890

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el día 13 de Diciembre último.

	Número
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con la talla legal....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

BAJAS

Fallecidos.....	»
Sujetos á procedimientos.....	»
Exceptuados después del sorteo.....	»

Quedan.....

..... de Febrero de 1891.

El Coronel,

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

Habiendo espirado el plazo que se fijó en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 16 de Octubre último, para que los dueños de los terrenos que en los términos municipales de Torrelaguna y El Vellón deben ser expropiados con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Torrelaguna á Guadalajara, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen convenientes acerca de la ocupación de los mismos para el objeto expresado, sin que se haya presentado protesta ni reclamación alguna, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento dictado para su ejecución, declarar de necesidad la ocupación de los terrenos expresados para la construcción de la carretera de que se deja hecho mérito.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del citado reglamento, y con el fin de que los propietarios interesados se presenten en el plazo de ocho días ante los Alcaldes respectivos á hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en las operaciones de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe ser expropiada, ó de no estar conformes con este acuerdo, utilicen dentro del mismo plazo el recurso de que trata el art. 19 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1877.

Madrid 19 de Noviembre de 1890.— El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Rectificadas por los Alcaldes de Algete y Fuente el Saz las relaciones nominadas de los propietarios interesados en la expropiación de terrenos en dichos términos municipales, con motivo de la construcción de la carretera provincial de Algete á Fuente el Saz, se publican á continuación con el fin de que las personas interesadas puedan presentar en el plazo de 20 días las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesi-

dad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado, debiendo hacerse estas ante los Alcaldes de dichos pueblos, bien sea por escrito ó verbalmente, según lo dispuesto en el art. 24 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa.

Madrid á 20 de Noviembre de 1890.— El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

Relaciones que se citan

Término municipal de Algete

Número de orden	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DE FINCA y cultivo de la misma
1	Exema. Diputación provincial	Erial.
2	D. Casimiro Ortiz	Cereales.
3	Doña Manuela López	Idem.
4	D. Casimiro Ortiz	Idem.
5	D. Martín Ortiz	Idem.
6	D. Juan José Ortiz	Idem.
7	D. Víctor López de María	Idem.
8	Cauce del Arroyo de la Terrecilla	»
9	D. Enrique López	Cereales.
10	Herederos de D. Casimiro Ortiz	Idem.
11	Excmo. Sr. Duque de Sexto	Idem y pastos.
12	D. Paulino González	Cereales.
13	D. Pedro Peña	Idem.
14	Camino viejo de la Barca	»
15	D. Saturnino Ortiz	Cereales.
16	D. Antonio Aisa	Idem.
17	D. Martín Ortiz	Idem.

Término de Fuente el Saz

18	Cauce del Arroyo Paque	»
19	Doña Matea Pascual	Cereales.
20	D. Gabriel López	Idem.
21	D. Gabriel Martín	Idem.
22	D. Pedro López García	Idem.
23	D. Francisco Pascual	Idem.
24	Herederos de D. Dámaso García	Idem.
25	Doña Jacoba de Bernardo	Idem.
26	D. Francisco Pascual	Idem.
27	D. Tomás López	Idem.
28	D. Casiano Cuevas	Pastos y arbolado.
29	Ayuntamiento de Fuente el Saz	Prado de la Villa.
30	D. Francisco Pascual	Cereales.
31	Doña Leocadia de Bernardo	Idem.
32	D. Fermín Aguado	Idem.
33	D. Tiburcio Martín	Idem.
34	Doña Salustiana Padín	Idem.
35	D. Sotero Pascual	Idem.
36	D. José Gómez	Idem.
37	Doña Sinfrosa Sanz	Idem.
38	D. Francisco García López	Idem.
39	Herederos de Doña Josefa del Vado	Idem.
40	D. Tiburcio M. Pelayo	Idem.
41	D. José Gómez	Idem.
42	D. Gabriel Martín	Idem.
43	Camino del Pilar	»
44	D. Francisco García López	Cereales.
45	D. Gabriel Martín	Idem.
46	D. José Gómez	Idem.
47	D. Fermín Aguado	Idem.
48	D. Nicolás Gil	Idem.
49	Camino de la Carrera	»
50	D. Francisco García López	Cereales.
51	D. Vicente Valdemoro	Idem.
52	D. José del Vado	Idem.
53	D. Pedro Portillo	Idem.
54	Camino de Valdetorres	»
55	D. Federico del Vado	Cereales.
56	Camino de Valdetorres	»
57	D. Blas Herrero	Cereales.
57	D. Fernando López	Idem.
57	D. Gabino Alcobendas	Idem.
58	D. Vicente Valdemoro	Idem.
59	D. Francisco Pascual	Idem.
60	D. Gabriel Alcobendas	Idem.

Sección de Fomento.—Minas

En el expediente de registro, núm. 331, de la mina titulada *La Unión*, del término de Garganta, he dictado con esta fecha el siguiente

«Decreto.—Visto el expediente de registro para la mina de hierro denominada *La Unión*, sita en término de Garganta, cuyo interesado es D. Saturnino Gómez Paredes:

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al remitir el expediente no exige se impongan otras

condiciones que las generales de la ley y reglamento:

Resultando que dicho interesado ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de pertenencias;

Y considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Mayo de 1878 y el 56 del reglamento para su ejecución;

Por el presente, y en uso de las facultades que me confiere el mismo art. 36, concedo á perpetuidad las seis pertenencias demarcadas para la referida mina, mientras

el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer; y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad dentro del plazo que señala el art. 37 del citado reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en Minería.

Madrid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, F. Sánchez Bedoya.

En el expediente de registro, núm. 332, de la mina titulada *La Amistad*, del término de Garganta, he dictado con esta fecha el siguiente

«Decreto.—Visto el expediente de registro para la mina de hierro titulada *La Amistad*, sita en término municipal de Garganta:

Resultando que se ha verificado la demarcación sin protesta ni reclamación alguna, y que el Ingeniero al remitir el expediente, no exige se impongan otras condiciones que las generales de la ley y reglamento:

Resultando que el interesado D. Saturnino Gómez Paredes ha presentado á su debido tiempo el papel correspondiente al título de propiedad y derechos de pertenencias;

Y considerando que se está en el caso prevenido por el art. 36 de la ley reformada de 4 de Mayo de 1878 y el 56 del reglamento para su ejecución;

Por el presente y en uso de las facultades que me confiere el mismo artículo 36, concedo á perpetuidad las 16 pertenencias demarcadas para la referida mina, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea le corresponde satisfacer; y luego que cause ejecutoria esta resolución, expídase el título de propiedad, dentro del plazo que señala el art. 37 del citado reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en Minería.

Madrid 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, F. Sánchez Bedoya.

D. Marcelino Brieva y Morales, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para la instrucción del expediente en juicio contradictorio sobre el derecho que pueda tener al ingreso en la Orden civil de Beneficencia D. Hermenegildo Tomás Roldán y Castellanos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas hubieran presenciado ó tengan conocimiento del humanitario servicio prestado por el citado Sr. D. Hermenegildo Tomás Roldán y Castellanos, salvando la vida á Nicolasa Cabrera Moreno, que en la noche 9 del de Septiembre del año último se encontraba en inminente peligro de ser víctima de un incendio que se produjo en sus vestidos, y cuyo siniestro tuvo lugar en la casa núm. 8 de la Cava Baja, para que en el término de 30 días y horas de doce á cuatro de la tarde, se presenten en esta Fiscalía, sita en la calle de Montealeón, número 40, con el fin de que depongan en dicho expediente cuanto sepan con respecto al particular.

Madrid 23 de Noviembre de 1890.—Marcelino Brieva.—Por mandato del señor Fiscal, el Secretario, Emilio Lavilla.

Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras

En virtud de acuerdo de la Ilustre Junta de Damas, el pago de los meses de Julio y Agosto del corriente año á las amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en el mes de Diciembre próximo, en los días y forma siguientes:

Mes de Diciembre.—Día 10.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y *pergamino sueltos*.

Idem.—Día 11.—Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y *sueños*.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura Párroco, así como tampoco á la que no se presente en los días señalados, según acuerdo de dicha Ilustre Junta encargada de este servicio.

Madrid 26 de Noviembre de 1890.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 18 del actual, comunica á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por D. Nemesio Ruiz Trugeda, contra un fallo de esa Delegación de Hacienda, fecha 26 de Octubre de 1889, por el que se le declaró obligado á proveerse de cédula personal en el distrito de Buenavista de esta Corte, y no en el pueblo de Canillas, donde lo pretendía el reclamante, fundado en ser el de su vecindad; y

Resultando que á consecuencia de un deslinde de los respectivos términos municipales, practicado de común acuerdo en 14 de Junio de 1888, ante los Ayuntamientos de Madrid y de Canillas, se eliminó del padrón de cédulas de este Municipio y se agregó al de Madrid á todos los vecinos del barrio de Abroñigal, entre los que se halla el exponente, y los cuales venían antes figurando en el padrón de dicho pueblo de Canillas:

Resultando que después de repetidos informes de ambos Ayuntamientos y de diversos dictámenes de la Administración de Contribuciones y del Abogado del Estado, acordó esa Delegación, con fecha 3 de Octubre de 1889, aprobar el padrón de cédulas de Canillas, con la disminución de los habitantes del barrio de Abroñigal, los cuales aparecían inscritos en el Municipio de Madrid:

Resultando que en tal estado acudió el reclamante, D. Nemesio Ruiz Trugeda, á la Administración de Contribuciones y á esa Delegación de Hacienda, quejándose de que en dicho barrio Abroñigal no se hubieran repartido las cédulas, y solicitando, que al verificarlo, no se les exigiera á los respectivos habitantes el recargo de instrucción:

Resultando que, á consecuencia de ello, dictó esa Delegación su expresado fallo en 26 de Octubre de 1889, por el que, confirmando lo acordado por la Administración de Contribuciones, declaró que el

reclamante debía proveerse de su respectiva cédula en el distrito de Buenavista de esta Corte, en cuyas listas cobratorias, correspondientes al barrio de la Plaza de Torros, se hallaban inscritos todos los contribuyentes del barrio de Abroñigal:

Resultando que, contra dicho fallo, es contra el que recurre el interesado, en tiempo hábil, alegando que esa Delegación de Hacienda no ha debido aprobar la eliminación de vecinos hecha por el Ayuntamiento de Canillas en el padrón de cédulas personales, por no ser de su competencia la alteración de los términos de los Municipios, y pidiendo, en su vista, que se le expida la cédula por el Ayuntamiento de Canillas, que es el pueblo de su vecindad:

Visto cuanto resulta, y

Considerando que la cuestión principal ó única que surge de este expediente, ó sea la de si los vecinos del barrio de Abroñigal pertenecen al Ayuntamiento de Madrid ó al de Canillas, no es en efecto, según afirma el reclamante, de la competencia del Ministerio de Hacienda, ni menos de sus dependencias centrales ni provinciales:

Considerando que por lo mismo, ha obrado con perfecto acierto esa Delegación al aceptar el hecho consumado y consentido por los dos Ayuntamientos de Madrid y de Canillas, sobre la exclusión de los vecinos de dicho barrio del padrón de cédulas de Canillas y su inclusión en el de esta Corte, que era lo único que en el asunto podía importar, y debía perseguirse á fin de que no resultasen defraudados los intereses del Tesoro; y

Considerando, por último, que ni cabe atribuir otro alcance al repetido fallo de esa Delegación de Hacienda, ni correspondiendo, por el prejuicio, ni menos resultando, la cuestión de vecindad de los moradores del mencionado barrio del Arroyo Abroñigal, que es el principal objeto perseguido por el reclamante; esta Dirección general se ha servido acordar la confirmación del fallo apelado, sin perjuicio del innegable derecho del reclamante á acudir á quien corresponda y en la forma que proceda ó estime oportuno, sobre la circunstancia de su vecindad.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 27 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

D. Faustino Rodríguez San Pedro, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Cumpliendo con lo prevenido en la convocatoria inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 20 del actual, las elecciones para Diputados provinciales por los distritos electorales de Hospital-Congreso, Inclusa-Getafe y Audiencia-Latina, tendrán lugar el domingo 7 de Diciembre próximo, verificándose la votación simultáneamente en las secciones en que se hallan divididos estos distritos, comenzando á las ocho en punto de su mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada.

En su virtud y en consonancia con lo dispuesto en la ley Electoral vigente, teniendo presente la división de distritos aprobada por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, las disposiciones 9.ª y 10 de la Real orden circular de 13 de Octubre del mismo año, y la subdivisión en secciones últimamente aprobada, convoco á los electores para que concurran á votar á los locales que á continuación se expresan:

Distrito electoral de Hospital-Congreso

Sección 128.—Angel (plaza del), Matute (plaza de) y Atocha (33 á 77 y 16 á 40).—Plaza del Angel, 20 principal, Escuela.

Idem 129.—Huertas, San Sebastián, Plateria de Martínez, Desamparados (Costanilla de los) (1 á 5 y 2 á 6) y Jesús.—Huertas, 73, Colegio.

Idem 130.—Amor de Dios (7 y 8 á final) y San Juan.—Costanilla de los Desamparados, 6 principal, Escuela.

Idem 131.—Santa María, San José, Santa Polonia, Desamparados (costanilla de los) (7 á 23 y 8 á 14) y Amor de Dios (1 á 5 y 2 á 6).—Santa María, 32, principal, Escuela.

Idem 132.—Cervantes, Jesús (plaza de), Lope de Vega, San Agustín.—Quevedo, 1, principal, Escuela.

Idem 133.—León, Quevedo, Prado é Infante.—León, 30, principal, Escuela.

Idem 134.—Leche, Ceniceros, San Blas, San Pedro, Verónica y Gobernador.—Alameda, 3, principal, Escuela.

Idem 135.—Alameda, Fúcar, Travesía del Fúcar, Jardín Botánico, Museo de Pinturas y Moreto.—Fúcar, 13, principal, Escuela.

Idem 136.—Echegaray, Ventura de la Vega, Santa Catalina y Visitación (1 á 9 y 2 á 4).—Echegaray, 19, principal, Escuela.

Idem 137.—Príncipe, Príncipe Alfonso (plaza del), Visitación (11 y 8 á final), Gorguera y Gato.—Prado, 4, principal, Escuela.

Idem 138.—Arlabán, Carrera de San Jerónimo, Cedaceros y Sevilla.—Arlabán, 7, bajo.

Idem 139.—Plaza de las Cortes, Floridablanca, Florin, Jovellanos, Sordo y Turco.—Turco, 11, Escuela de Artes y Oficios.

Idem 140.—Espoz y Mina, Cruz, Cádiz y Barcelona.—Cruz, 30, principal, Colegio.

Idem 141.—Pozo, Victoria, Greda, Salón del Prado, Paseo del Prado, Casado del Alisal, Felipe IV, Juan de Mena, Alberto Bosch, Alarcón y Jardín del Buen Retiro.—Academia, 10, bajo.

Idem 142.—Academia, Alfonso XII, Paseo de Atocha, Gutenberg, Lealtad, Plaza de la Lealtad, Méndez Núñez, Montalbán, Parque de Madrid, Reina Cristina, Tirso de Molina, Valderribas y Valenzuela.—Paseo de Atocha, 13, entrada Alfonso XII, Escuela.

Idem 143.—Antón Martín (plaza de) (79 á 101 y 42 á 58) y Atocha (103 á 141 y 60 á 110).—Atocha, 104, Colegio de San Carlos, aula núm. 1.

Idem 144.—Atocha (143 y 112 á final) Santa Inés, San Ildefonso y Doctor Mata.—Doctor Mata, 1, Casa de Socorro.

Idem 145.—Ave María (1 á 45 y 2 á 44).—Ave María, 23, bajo.

Idem 146.—Ave María (47 y 46 á final), Lavapiés (43 á 53 y 50 á 62), Lavapiés (plaza de), Olivar (51 y 56 á final) y Fe.—Ave María, 54, bajo.

Sección 147.—Lavapiés (1 á 43 y 2 á 48).—Lavapiés, 10, Escuela.

Idem 148.—Olivar (1 á 49 y 2 á 54) y Cañizares (3 duplicado y 16 á final).—Olivar, 17, Escuela.

Idem 149.—Cañizares (1 y 3 y 2 á 14) Urosas, Magdalena, La Rosa y Tinte.—Magdalena, 30, bajo.

Idem 150.—Santa Isabel (1 á 33 y 2 á 30).—Santa Isabel, 36, segundo, Escuela.

Idem 151.—Santa Isabel (37 y 32 á final), San Eugenio, Esperancilla, Drummen y Olmo.—Olmo, 10, Escuela.

Idem 152.—Calvario (9 á 33 y 8 á 22), Ministriles, Cabeza (9 á 33 y 10 á 42) y San Carlos.—Cabeza, 36, Tenencia de Alcaldía.

Idem 153.—Zurita (17 á 33 y 16 á 34), Esperanza y Torrecilla del Leal.—Torrecilla del Leal, 7 duplicado, Hospital de San Pedro de los Naturales.

Idem 154.—Tres Peces, Primavera y Zurita (1 á 15 y 2 á 14).—Primavera, 7, teatro.

Idem 155.—Doctor Fourquet y travesía de San Lorenzo.—Doctor Fourquet, 13, taller de carpintería.

Idem 156.—Salitre (1 á 33 y 2 á 36).—Salitre, 12, bajo.

Idem 157.—Salitre (33 á 43 y 38 á 54) y Argumosa.—Argumosa, 8, carpintería.

Idem 158.—San Cosme y Sombrería.—San Cosme, 22 y 24, segundo, Escuela.

Idem 159.—Buenavista, Escuadra y San Simón.—San Simón, 8, principal, Escuela.

Idem 160.—Valencia, Salitre (45 y 56 á final y Zurita (33 y 36 á final).—Valencia, 16, carpintería.

Idem 161.—Paseo de las Delicias (3 y 4 á final).—Paseo de las Delicias, 12, bajo.

Idem 162.—Pacífico (1 á 41 y 2 á 10).—Pacífico, 12, bajo, Escuela.

Idem 163.—Delicias (paseo de las) (1, 2 y 3), Puerta de Atocha, Barrilero, Yerería de Seco, Panamá, San Gerardo, Caridad, Cavanilles, Juan de Urbietta, Narciso Serra, camino viejo de Vicálvaro, Abtao, Granada, Téllez, Valderribas, Comercio y Ancora.—Pacífico, 12, principal, Escuela.

Idem 164.—Estación de las Delicias, Méndez Alvaro, estación del Mediodía.—Méndez Alvaro, 14, bajo, Escuela.

Idem 165.—Pacífico (43 al final y 12 á 22), General Lacy, Delicias y ronda de Vallecas.—Méndez Alvaro, 14, principal, Escuela.

Distrito electoral de la Inclusa

Sección 166.—Embajadores (1 á 31 y 2 á 44), San Cayetano, y Oso (19 y 14 á final).—Rodas, 11 duplicado, Escuela.

Idem 167.—Pasión (1 á 5 y 2 á 6), Cabestreros, Oso (1 á 17 y 2 á 12) y Dos Hermanas.—Cabestreros, 10 y 12, Tenencia de Alcaldía.

Idem 168.—Amparo (1 á 31 y 2 á 30).—Mesón de Paredes, 80, Colegio de Maternidad.

Idem 169.—Amparo (39 á 63 y 32 á 48), Sombrerete y Tribulete (15 á 21 y 14 á 16).—Mesón de Paredes, 84, Escuela Pia, aula 1.ª derecha.

Idem 170.—Caravaca, Tribulete (1 á 13 y 2 á 12), Amparo (101 á 103 y 100), Calvario (1 á 7 y 2 á 6).—Tribulete, 4, casa en construcción.

Idem 171.—Amparo (63 á 99 y 30 á 98).—Mesón de Paredes, 83, bajo.

Idem 172.—Mesón de Paredes (41 á 81 y 32 á 32) y travesía de Cabestreros.—

Mesón de Paredes, 80, Escuela Pia, aula 1.ª izquierda.

Idem 173.—Jesús y María (41 á 43 y 10 á 34), travesía de la Comadre y Mesón de Paredes (17 á 39 y 24 á 30).—Mesón de Paredes, 23, principal, Escuela.

Idem 174.—Espino, Provisiones, Casino, Santiago el Verde y Miguel Servet.—Embajadores, 59, Fábrica de Tabacos.

Idem 175.—Encomienda, Esgrima y Abades.—Esgrima, 7, principal.

Idem 176.—Rodas, Peña de Francia y Pasión (1 á 13 y 2 á 10).—Peña de Francia, 1, Escuela.

Idem 177.—Mira el Sol, Huerta del Bayo y Ventorrillo.—Huerta del Bayo, 14, principal, Escuela.

Idem 178.—Peñón (9 y 8 á final) y Santa Ana.—Cerrillo del Rastro, 3, fábrica.

Idem 179.—Pasión (12 y 13 á final), Carnero (1 á 5 y 2 á 6), Velas, Rastro (cerrillo del), Rastro (plaza del), travesía del Rastro, callejón del Rastro, Peñón (1 á 7 y 2 á 6) y Amazonas.—Cerrillo del Rastro, Casa matadero de cerdos.

Idem 180.—Ribera de Curtidores.—Ribera de Curtidores, 8, segundo, Escuela.

Idem 181.—Ferrocarril, Fray Luis de León, Labrador, Laurel, Moratines, Alonso del Barco y Canarias.—Ferrocarril, 22.

Idem 182.—Embajadores (63 á 107 y 72 á 110).—Embajadores, 70, Escuela de Veterinaria.

Idem 183.—Arroyo de Embajadores, Tarragona, Mesón de Paredes (83 y 84 á final).—Tarragona, 23, Escuela.

Idem 184.—Batalla del Salado, Palos de Moguer, Acacias (paseo de las), Ciudad-Real, Santa María de la Cabeza (paseo), Choperá (paseo), Blanco (paseo) y Canal (paseo del), Martín de Vargas, 18, principal, Escuela.

Idem 185.—Martín de Vargas, Peñuelas, Peñuelas (plaza de las), Martín Soler, Valladolid y Quinta de la Esperanza.—Martín de Vargas, 18, principal izquierda, Escuela.

Idem 186.—Ercilla, Cristo de las Injurias, Sebastian Elcano, Sebastián Herrera y Pedro Unánue.—Laurel, 23.

Idem 187.—Embajadores, (33 á 59 y 46 á 70).—Embajadores, 41, Colegio de la Inclusa.

Idem 188.—Ronda de Valencia y Ronda de Atocha.—Ronda de Atocha, 22, Casa de Socorro.

Distrito electoral de Audiencia-Latina

Sección 189.—Angel, Santos, San Francisco (carrera) y San Francisco (plaza de).—Carrera de San Francisco, 11, Escuela.

Idem 190.—Rosario, San Buenaventura, San Isidro y Jerté.—San Isidro, 7, Tenencia de Alcaldía.

Idem 191.—Javalquinto (cuesta de), San Bernabé, Vistillas (travesía de las), Vistillas (campillo de las), Yeseros y Granada (plaza del).—Don Pedro, 10, casa del Duque de Osuna, entrada por el campillo de las Vistillas.

Idem 192.—Agua, Don Pedro, Bailén (31 á 41 y 24 á 26), Redondilla y Toro.—Don Pedro, 10, id. id., entrada principal.

Idem 193.—Alamillo, Alamillo (plaza del), Granada, Mancebos (Angosta) y Mancebos (Aucha).—Alfonso VI, 1, Colegio de San Ildefonso.

Idem 194.—Alfonso VI, Beatriz Galin-

do, cuesta de los Caños Viejos, cuesta de los Ciegos, Morería, Morería (plaza de la), costanilla de San Andrés, San Andrés (plaza de) y Principe Anglona.—Alfonso VI, 1, id. id.

Idem 195.—Almendro, Almendro (travesía), Carros (plaza de los), Nuncio, Nuncio (travesía del), San Pedro (costanilla de), Oriente, Santisteban (pretil de) y Paja (plaza de la).—Oriente, 3, Escuela.

Idem 196.—Puerta de Moros (plaza de), Humilladero, Luciente (1 á 13 y 2 á final) y Sierpe.—Puerta de Moros, 6, idem.

Idem 197.—Mediodía Grande, Mediodía Chica, Tabernillas, Cebada y Luciente (11 duplicado y 13).—Tabernillas, 6, idem.

Idem 198.—Toledo (64 á 124) é Irlandeses.—Matadero de Vacas.

Idem 199.—Toledo (73 á 143 y 126 á final).—Toledo, 123, Escuela.

Idem 200.—Arganzuela (1 á final y 2 á 34).—Arganzuela, 7, bajo.

Idem 201.—Arganzuela (36), Mellizo (callejón del), Carnero (7 y 6 á final), Bastero y Tío Esteban (Callejón del).—Bastero, 9, bajo.

Idem 202.—Mira el Río (alta y baja), Cojos, Chopá, Maldonadas, Cuervo.—Intervención del Mercado de la Cebada.

Idem 203.—Cebada (plaza de la), Ruda y San Millán (plaza de).—plaza de la Cebada, 17, Escuela.

Idem 204.—San Millán, Humilladero (plaza del), Calatrava y Gilimón (campillo de).—Calatrava, 29, Escuela.

Idem 205.—Aguila (1 á 37 y 2 á 36).—Carrera de San Francisco, 17, Casa de Socorro.

Idem 206.—Aguila (39 y 38 á final) y Paloma.—Carrera de San Francisco, 17, Casa de Socorro.

Idem 207.—Solana, Ventosa y Puerta de Toledo (glorieta de la).—Matadero de Vacas.

Idem 208.—Andalucía (carretera de), Puente de Toledo (glorieta del), Aire (cerro del), Canal (cabecera del) y Verdad.—Carretera de Andalucía, 6, Escuela.

Idem 209.—Toledo (ronda de), Ocho Hilos (paseo), Vía de circunvalación, Alfonso XI, Gasómetro y Melancólicos (paseo de los) impares.—Fielato del Puente de Toledo.

Idem 210.—Camino viejo de Leganés, travesía de la Verdad, Baleares, Algeciras, Camino de Carabanchel, Radio, Cerro de San Isidro, Cementerios de Santa María, Provincial, General del Sur, Británico y San Lorenzo, Camino alto de San Isidro, Carretera de Toledo, Travesía del Cementerio.—Carretera de Andalucía, 6, Escuela.

Idem 211.—Gilimón, Descargas (cuesta de las), Ronda de Segovia (23 y 24 á final), Paseo Imperial y Parador de San Dámaso.—Intervención del Mercado de Ganados.

Idem 212.—Ronda de Segovia (1 á 21 y 2 á 22).—Idem, id., id.

Idem 213.—Cambroneras, Camino bajo de San Isidro, Cristóbal Navarro, Manuel Carmona, Manzanares (ribera del), (79 á 93 y 38 á 64), Olmos, Pontones.—Idem id. id.

Idem 214.—Cava Baja, Grafal, Segovia (nueva) y Pasa.—Concepción Jerónima, 43, principal, Escuela.

Idem 215.—Cava Alta, San Bruno, Tintoreros, Puerta Cerrada, idem (plaza), Cuchilleros, Escalerilla de Piedra, Latoneros, Cava de San Miguel, Bringas (tra-

vesía de), San Justo y Toledo (2 á 4 triplicado).—San Bruno, 1, segundo, Juzgado.

Idem 216.—San Miguel (plaza de), San Justo (costanilla), San Javier (plaza de), Cordón (plaza del), Cordón, Villa (plaza y calle), Codo, Conde, Conde de Barajas, Madrid, Consejos (pretil de los), Puñonrostro, Rollo, Ramón (cuesta de), Conde de Miranda (plaza del), Sacramento, Ventanilla, Conde de Miranda y travesía del Conde.—Plaza del Cordón, 3, Escuela.

Idem 217.—Cruz Verde (plaza de la), San Lázaro, Segovia (33 y 32 á final, Segovia (plaza de), Manzanares y Juan Duque.—Segovia, 8, Escuela.

Idem 218.—Segovia (1 á 33 y 2 á 30).—Segovia, 4, Escuela.

Idem 219.—Toledo (1 á 63 y 6 á 62).—Toledo, 43, Instituto de San Isidro.

Idem 220.—Duque de Alba (13 y 14 á final), Colegiata, Estudios, Duque de Alba (plaza del) y Progreso (plaza del), (1 á 5).—Plaza del Progreso, 14, principal, Escuela.

Idem 221.—Duque de Alba (1 á 11 y 2 á 12), San Dámaso, Juanelo, Jesús y María (1 á 9 y 2 á 8) y travesía de la Encomienda.—Juanelo, 16, Delegación de Vigilancia.

Idem 222.—Progreso (Plaza del), (7 á final, Espada, Mesón de Paredes (1 á 13 y 2 á 22) y Cabeza (1 á 7 y 2 á 8).—Concepción Jerónima, 3, segundo, Escuela.

Idem 223.—San Pedro Mártir, Relatores, Barrionuevo, Lechuga, Concepción (plaza de la), Audiencia y Bolsa (10 á final).—Bolsa, 16, segundo, Escuela.

Idem 224.—Concepción Jerónima (calle y callejón), Atocha (1 á 33 y 2 á 14) y Santo Tomás.—Atocha, 14, Ministerio de Fomento.

Idem 225.—Botoneras, Imperial, Santa Cruz (plaza de), Fresa, Provincia (plaza de, Zaragoza, Sal, Postas y Salvador.—Imperial, 10, segundo, Salón de subastas.

Idem 226.—Gerona, Constitución (plaza de la), Ciudad-Rodrigo, Arco del Triunfo, Siete de Julio, Felipe III, Vicario Viejo, San Cristóbal, Correo y Esparteros.—Plaza de la Constitución, 3, principal, Tenencia de Alcaldía.

Idem 227.—Bolsa, Paz, Bolsa (plaza de la), San Ricardo, Carretas y Pontejos (calle y plaza).—Pontejos, 2, principal, Escuela.

Idem 228.—Extremadura (1 á 3 y 2 á 76).—Carretera de Extremadura, antiguo fielato.

Idem 229.—San Isidro, (carrera de), Manzanares, (ribera del), (61 á 77 y 40 á 36), Extremadura, (carretera de), (7 á 53 y 78 á 214), Puente de Segovia, (plaza del), Castilla, (carretera de), Angel, (puerta del) y Animas.—Carrera de San Isidro, 4, bajo, Escuela.

Idem 230.—Doña Elvira, Doña Urraca, Doña Berenguela, Fontaneria (cajón de), San Isidro, (paseo de), Juan Camero, Caramuel, Tela, Cuervos (cerro de los), Zamora, Santa Ursula, (calle y travesía), Melancólicos, (paseo de) (números pares), Mendoza, Moreno Nieto, San Justo (Cementerio de), San Isidro (Cementerio de).—Carrera de San Isidro, 4, bajo, Escuela.

Madrid 30 de Noviembre de 1890.—Faustino Rodríguez San Pedro.

Madrid

Habiéndose acordado en sesión de 21 del actual, introducir una variante en la

alcañiz de la calle del Conde, se anuncia al público por espacio de 20 días para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar.

Madrid 23 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Rafael Salaya.

El Alamo

Las cuentas municipales de esta localidad, relativas al ejercicio económico de 1888 á 89, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para los efectos prevenidos en el art. 153 de la ley Municipal vigente.

El Alamo 23 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Balbino Ortega.

Guadalix

No habiendo tenido efecto en este día, por falta de licitadores, la subasta intencional para el arriendo de los pastos de invierno de la dehesa Quejigal, se anuncia por el presente un segundo remate que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, con las mismas condiciones, el día 4 del próximo Diciembre, á las once de su mañana.

Guadalix 24 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Francisco Ramirez.

Villamanrique de Tajo

Con autorización superior, se arriendan en pública licitación por tercera y última vez los pastos de invierno de los solos de esta villa, para 300 cabezas de ganado lanar y 25 id. vacuno, tipo de 300 pesetas y pliego de condiciones que ha servido de base en los demás remates. La subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial en día 3 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana.

Villamanrique de Tajo 26 de Noviembre 1890.—El Alcalde, Fausto de la Plaza.

Villamantilla

Con autorización competente se saca á pública licitación en tercera subasta, el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa, con 600 cabras, en el tipo de 900 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Diciembre, á las once de la mañana, en estas Casas Consistoriales.

Villamantilla 26 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Dionisio de la Morena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dice así:

«Sentencia núm. 169.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Noviembre de 1890; en el incidente que ante Nos en grado de apelación pende, promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Este, por Doña Emma Fournier y Dubós, de esta vecindad, viuda, mayor de edad, dedicada á sus labores, representada por el Procurador D. Pedro Alises de Alcañiz y defendida por el Licenciado

D. Laureano Figuerola, con D. Aubin Fontaner Buffard Mont, que por su no comparecencia y rebeldía, se han entendido los diligencias con los estrados del Tribunal y el Abogado de Estado, sobre que se defiende en concepto de pobre á la primera.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se declaró pobre en sentido legal á Doña Emma Fournier y Dubós, y en su consecuencia mandó que en los autos de juicio declarativo que contra D. Aubin Fontaner y Buffard Mont tiene entablado, para que sean satisfechos los créditos dotales y gananciales del caudal relicto por D. Carlos Fernando Fontaner, y que en cantidad de 50.000 francos aportó éste á la sociedad «Girod y Fontaner», se la defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 36 al 39 de la misma. Y devuélvanse á su tiempo los autos al Juzgado de que proceden, luego que sea firme este fallo.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en *Diario de Avisos* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Justo José Baqueri. — Alejandro Peray. — Eustaquio Ruiz Hita. — Remigio Gil Muñoz.

Cuya sentencia se publicó en el siguiente día 15.»

Y para que conste y publicar en el *BOLETIN OFICIAL*, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 20 de Noviembre de 1890.—Ante mí, José Almira.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisca García Sánchez, natural y vecina de Madrid, soltera, de 28 años, modista, domiciliada calle del Tutor, 11, tercero izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se la sigue por hurto.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicha procesada, presentándola en este Juzgado y dando aviso al mismo oportunamente.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

Por la presente, y en virtud de providencia fechas 12 y 28 de los corrientes, del Sr. Juez de primera instancia del Centro de esta Corte, dictada en autos civiles promovidos por la razón social «Diego y Oviedo», sobre declaración de la misma en estado de suspensión de pagos, se cita á las personas que se consideren acreedores de la mencionada razón social y que sean portadores de letras aceptadas por

esta, por giros que á su cargo hizo el señor Jacob Jules León, de París, mediante á ser desconocidos el nombre y domicilio de los expresados acreedores, por haber negociado el Sr. Jacob las referidas letras, para que concurren á la junta que habrá de celebrarse el día 10 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el salón de actos públicos de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para la discusión y votación de las proposiciones de convenio presentadas; previniéndose que deberán presentarse á la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos; bajo apercibimiento que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Ponce de León.—Lino Gutiérrez.

74

SUR

En virtud de providencia del Sr. Don Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del Sur de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Victoriano Luzón Sancho, natural y vecino que fué de la misma; se hace presente que han comparecido reclamando su herencia Doña Fermiana, Doña Encarnación y Doña Ramona Miguel y Luzón, sobrinas carnales del finado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en dichos Juzgados á reclamarla dentro de 30 días; con la prevención de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 24 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Emilio Méndez.—El Escribano, Victoriano Moreno.

OESTE

En el expediente que en el Juzgado de primera instancia del Oeste de esta capital y mi Escribanía se ha seguido sobre que se declare la ausencia de Emeterio de Miguel García, hijo de Agapito y de María Práxedes, naturales de Peralveche, provincia de Guadalajara, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Auto en vista.—En la villa y Corte de Madrid á 17 de Noviembre de 1890: el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la misma: habiendo visto este expediente promovido sobre que se declare la ausencia de Emeterio de Miguel García,

S. S., por ante mí el actuario, dijo: Que debía declarar y declara la ausencia de Emeterio de Miguel García, marido de Modesta López Sáiz á los efectos legales, cuya declaración no surtirá efecto hasta que transcurra el término de seis meses después que se publique el encabezamiento y parte dispositiva de este proveído en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Así por éste su auto lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Federico Monsalve.—Ante mí, Julián Villanueva.»

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según está mandado, expido el presente que firmo en Madrid á 18 Noviembre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, por mi compañero Villanueva, Juan García Inés.

OESTE

En virtud de providencia dictada en 22 del actual, se saca á pública subasta una finca sita en la carretera de Francia, con

vuelta á la calle de Lope de Haro, antes vereda de los Carabineros, en la cual existen nueve casas; una en la calle de Bravo Murillo, con vuelta á la de María Zayas; otra lindante á la anterior por la derecha de su entrada y su fachada á la calle de Bravo Murillo, núm. 18 antiguo; otra casa lindante á la anterior en la vereda de Carabineros ó calle de Lope de Haro, señalada con el núm. 2; otra casa lindante con la anterior en la misma calle, señalada con el núm. 4; otra casa lindante con la anterior, señalada con el núm. 6; otra casa lindante con la anterior y en la misma calle, señalada con el núm. 8; otra casa lindante á la anterior en la dicha calle, señalada con el núm. 10; otra casa en el mismo punto, señalada con el número 12, y otra casa en el mismo punto, señalada con el núm. 14; en la cantidad de 117.858 pesetas con 10 céntimos; señalándose para su remate el día 22 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, que tendrá lugar en este Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, siendo necesario para tomar parte en la subasta, consignar en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la finca que deseen adquirir, puesto que no habiendo postor á la totalidad de la finca, la enajenación se hará por fincas separadas ó independientes, según la tasación de planos, que con los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto en la Escribanía del que autoriza.

Madrid 28 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés.

75

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición de un sujeto como de 20 á 24 años de edad, delgado, de pelo rubio y estatura regular, vestido con pantalón de pana color café obscuro, chaqueta de la misma clase más clara, boina del propio color y zapatos blancos, el cual lleva dos tapabocas, uno blanco y negro y el otro negro, y se presume sea el autor del robo de 65 pesetas en monedas de plata, dos bolsillos, uno de tela blanca y otro de estambre encarnado y una bufanda nueva color azul obscuro con fleco también negro, cometido en la tarde del 10 del actual en una casilla de la vía férrea del Tajo, sita en término de Humanes de Madrid, habitada por el obrero Manuel Guerrero Aparicio.

También se interesó la busca y ocupación del dinero y efectos robados, y además se cita á cuantas personas sepan su paradero, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de la Casa Consistorial, á prestar declaración en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Getafe á 18 de Noviembre de 1890.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Maximiano Diaz.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Cor-

sini, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber que á instancia de Doña Gregoria Dolores Zaragoza y Díaz, viuda, vecina de esta villa, por auto de 12 de Julio último, se la delató en concurso voluntario con arreglo á lo prescrito en el artículo 1.173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Se publicó tal declaración por medio de edictos, que se insertaron en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, correspondientes á los días 23 y 20 de Agosto último respectivamente, previniendo que nadie hiciera pagos á la concursada bajo pena de tenerlos por ilegítimos.

Convocados á junta general todos los acreedores para el nombramiento de Síndicos, tuvo ésta efecto el 13 de Septiembre último, que era el señalado, en la sala audiencia de este Juzgado, y por conformidad de todos los concurrentes quedaron nombrados Síndicos los hermanos acreedores D. Mariano y D. Jacinto de Pozo y Martín, vecinos de esta villa, los cuales han aceptado el cargo, jurado su fiel desempeño y dádoles posesión; y en proveído de ayer, conforme á lo que previene el art. 1.217 de dicha ley, se manda publicar dicho nombramiento por medio de edictos, por si algún interesado tuviese que hacer alguna reclamación; previniéndose al mismo tiempo que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto correspondiera á la concursada.

Lo que para conocimiento de las personas á quienes afecta se anuncia por medio de este edicto á fin de que surta los efectos legales prevenidos.

Dado en Getafe á 20 de Noviembre de 1890.—Miguel de Entrambasaguas y Corsini.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Ismael Aranda y Navarro, Licenciado en Derecho civil y canónico, Juez municipal é interino de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en la causa criminal que se instruye en averiguación de los motivos que han producido la muerte de un hombre que fué encontrado dentro del río de Manzanares, próximo al puente de Capuchinos, en las primeras horas de la mañana del día 16 de los corrientes, que representaba tener de 38 á 60 años de edad, de estatura un metro 370 milímetros, pelo rubio con bastantes canas, cejas rubias, bigote rubio canoso recortado, barba canosa, ojos azules y nariz gruesa; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño obscuro bastante ajado, camisa blanca, alpargatas negras, un tapabocas y unas alforjas muy viejas, no habiendo podido identificarse su persona, se cita á las que fueren parientes ó conocieran al expresado sujeto, para que en el improrrogable término de quinto día comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Lorenzo del Escorial á 20 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—Ismael Aranda.—El Secretario, M. Pico Martínez.

MERCED.—MALAGA

D. José Sánchez Millán, Escribano del Juzgado de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital, en la causa que se instruye en el mismo por ante mí sobre insubordinación y otros hechos ocurridos en la cárcel pública de esta ciudad, se ha acordado se cite y llame á D. Francisco Conejo y D. José Zaeras y Agut, empleados que fueron en dicho Establecimiento y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con el fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de Madrid, se personen en dicho Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, al intento de recibirles declaración en la mencionada causa; apercibidos que de no verificarlo en el referido plazo, les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Málaga á 17 de Noviembre de 1890.—El Secretario, José Sánchez Millán.

PILAR.—ZARAGOZA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia de este día y diligencias procedentes de causa criminal seguida contra Ramón Marañón Blasco y otros, sobre falsificación y malversación, se cita por medio de esta cédula, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Madrid y Zaragoza, con arreglo á lo determinado por el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á los testigos que al final se expresan, respecto de quienes no constan otras circunstancias que las que se mencionan, para que el día 9 de Diciembre próximo y siguientes, á las doce de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, situada en la calle del Coso, núm. 1, al objeto de dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa al principio indicada; bajo apercibimiento de que si no comparecen, incurrirán en la multa que establece el art. 173 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Jaime Gorina, que estuvo en la lampistería de los Sres. Dainis, en Sabadell.

Antonio Constantini Arillaga, que habitó en Zaragoza, calle de Santa Cruz, número 2.

Antonio Polo Bueno, que residió en esta misma ciudad, plaza de San Lamberto, núm. 13.

Francisco Ballarino Loscos, que también habitó en la propia ciudad, Azogue, 37 y 39.

José Ferrer, litógrafo, que residió igualmente en Zaragoza, calle del Coso, sin que conste el número de la casa.

Antonio Maura, carpintero, que del propio modo residió en Zaragoza, calle de las Armas, núm. 22, principal.

D. Manuel y Doña Pilar Ramírez Serrano, Doña Cesúrea Serrano de Ramírez y D. Manuel Rodríguez Villalba, que residieron en Madrid, sin que consten las señas de sus domicilios respectivos.

Antonio Sierra Vila, que habitó en San Gervasio de Barcelona, calle de San José, número 18.

Josefa Gomar Bernet, que habitó en Gracia, Barcelona.

D. N. Carmenes, conductor del ferrocarril, Barcelona.

Gregorio Mora, que habitó en Zaragoza, Democracia, núm. 37.

Dámaso Núñez ó Suñeu, que estuvo preso en las cárceles de esta ciudad.

Enrique Ruiz, agente que fué del Cuerpo de Vigilancia de esta capital y después marchó á Madrid.

Eduvigis Blánquez, sirvienta que fué en el café de Paris de esta capital y después estuvo en el pueblo de Mazambroz, habiéndose ausentado de este punto en dirección á Madrid.

D. Mauricio Gómez, que habitó en esta capital, calle del Azogue, ignorándose el número.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1890.—El Escribano, Licenciado Mariano Broguera de Cavia.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 7 de Noviembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Agosto de 1890, sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

En 4 de Febrero de 1890. D. Gregorio Delgado contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Octubre de 1889, sobre abono de haberes y rehabilitación de destino de Director de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.

En 1.º de Julio de 1890. La Sociedad de Seguros *La New-York* contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Marzo de 1890, sobre faltas en el uso del timbre del Estado.

En 7 de Noviembre de 1890. La Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Julio de 1890, sobre liquidación del impuesto de derechos reales.

En 11 de Noviembre de 1890. La Compañía Internacional *des Wagons Lits* contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1890, sobre falta de cuatro bultos de equipajes.

En 13 de Noviembre de 1890. Doña María Varela y Medech contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Abril de 1890, sobre derecho á pensión, como huérfana de Don Tomás, empleado que fué del Banco de San Carlos.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Secretario de la Sala, Luis María Lorente.

Junta del Censo especial de la Universidad Central

Establecido por el art. 24 de la ley Electoral vigente que mandan constituirse en colegios especiales las Universidades Literarias, que tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan así como por el 27 que la formación y rectificaciones del Censo

electoral, han de estar á cargo de una Junta compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de la Facultades, de los Directores de los Institutos, y Jefes de las Escuelas superiores especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad, y constituida en su virtud en el día de la fecha la correspondiente á la Universidad Central, acordó desde luego, y como su primer deber, dirigirse á cuantos deseen tomar parte de dicho Censo, y ejercer su derecho en el colegio especial de este distrito universitario, haciéndoles presente los requisitos y condiciones para obtener su inclusión en el mismo, y la forma y término en que deberán acudir á esta Junta solicitándola.

Sólo pueden formar parte de los colegios especiales universitarios los electores, que consten inscritos en el Censo general, y tengan además título facultativo ó profesional, y residan dentro del distrito universitario que comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo y Segovia.

Deberá el elector que desee ser incluido en el Censo especial, pedir su baja por alguno de los procedimientos que establece el art. 23 de la ley Electoral, y determina el 2.º de la Real orden de 15 del presente mes y año, y que son los siguientes: 1.º, por comparecencia ante la Junta provincial, certificando el Secretario del conocimiento del solicitante; 2.º, por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta, que firmará el Presidente, el Secretario y el elector que solicitase la baja; 3.º, por escrito á la Junta provincial, en el que conste por acta notarial la solicitud del elector de pasar al colegio especial, y se dé fe por el Notario del conocimiento del solicitante.

Estas comparecencias, así como los escritos con acta notarial, podrán efectuarse y suscribirse individual ó colectivamente con tal de que todos los interesados pretendan pasar á un mismo colegio y tengan la misma residencia, debiendo quedar en igual día entregados los documentos á los interesados, ó bien á las Juntas encargadas de la formación de los Censos especiales para acreditar las bajas respectivas.

Obtenida la baja en el Censo general, el elector, acompañando los documentos que la acrediten, así como su residencia dentro de este distrito universitario, solicitará por medio de instancia, que no necesita ser extendida en papel sellado, dirigida al Rector Presidente de esta Junta su inclusión en el Censo especial del colegio universitario, presentando su título facultativo ó profesional que le habilite para ello.

Estas solicitudes serán admitidas todos los días en la Secretaría de la Junta instalada en el local que ocupa el Negociado 7.º de la General de la Universidad, sita en la calle Ancha de San Bernardo y horas de once á cuatro de la tarde, hasta el día 3 de Diciembre próximo; no pudiendo esta Junta ampliar más el término, toda vez que el día 3 ha de presentar el Censo especial á la Junta provincial correspondiente.

Esta Junta, que desea coadyuvar al cumplimiento de los preceptos de la ley, no omitirá esfuerzo ni sacrificio de su parte para facilitar á los electores el ejercicio de su derecho.

Madrid 23 de Noviembre de 1890.—El Rector, Presidente, Miguel Colmeiro.—El Secretario, Pedro Moreno Villena.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio